

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18-04- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
2012- 00042	Controversias Contractuales	Demandante: GS Unión Temporal Demandado: Municipio de Pasto (N)	Auto mediante el cual se pasa a alegatos	08-04-2022
2016-00472	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Corporación del Carnaval de Negros y Blancos Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Concede apelación	08-04-2022
52-001-23-33-000-2017-581-00	Reparación Directa	Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros Demandado: Municipio de Pasto y otros	Resuelve excepciones	08-04-2022
52-001-23-33-000-2021-00225	Controversias contractuales	Demandante: Consorcio vías sur Demandado: Municipio de Pupiales - Nariño	Requiere poder	08-04-2022
52-001-3333-2015-00261-01 (5429)	Reparación Directa	Demandante: Wilson Andrés Chiran Flórez y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Resuelve solicitud de adición de sentencia	08-04-2022
52001-33-33-003-2013-00469-04 (9070)	Ejecutivo	Ejecutante: Ulpiano Alejandro Rueda Rosero Ejecutado: UGPP	Recurso de apelación contra auto que modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y niega solicitud de terminación del proceso.	08-04-2022

52001-33-33-001-2014-00042-01 (9535)	Ejecutivo	Ejecutante: Franco Alfonso Domínguez Barrera Ejecutado: UGPP	Recurso de apelación contra el auto que tiene por practicada la liquidación de crédito.	08-04-2022
52001-33-33-005-2020-00104-01 (11100)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Alex Arbey Sánchez Bastidas Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia	08-04-2022
52001-33-33-005-2019-00126-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Mercedes Perea Hurtado Demandado: Departamento De Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia	08-04-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
 del derecho

Radicado: 52001-33-33-005–2019–00126-01

Número interno: (11143)

Demandante: Mercedes Perea Hurtado

Demandado: Departamento De Nariño – Secretaría de
 Educación Departamental de Nariño

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de
 primera instancia

Auto No. **D003-180-2022**

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común***

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de

aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 12 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 51), negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 12 de octubre de 2021 (PDF 52).

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021 (PDF 53-54).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí **durante** el término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, resulta improcedente la audiencia de conciliación por tratarse de una sentencia de carácter absolutorio.

- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsSoAtPxhJAthjoHypcZ2YBZwO6s-P5OcOqHG7-p_EizA?e=WmTO4K

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782812942a84b804c8f2e0f75bab431587cc605510e2b048b0d7c8982e0e06fe**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 52001-33-33-005–2020–00104-01

Número interno: (11100)

Demandante: Alex Arbey Sánchez Bastidas

Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-178-2022**

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 5 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 36), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

notificada personalmente a las partes el 6 de octubre de 2021 (PDF 37).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandada, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021 (PDF 38-39).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. Apeló durante el término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron, de común acuerdo, se convoque a audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada **IPS Municipal de Ipiales ESE**, contra la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEiLzigbJxPgauWj2lgLOgBMVXoOJrfy-ioYkwtdiHn2w?e=2Sa2y9

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff75320b147fd315d0b25551ff159c4f95b51c946e06a7461fe91f0140267c**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52001-33-33-001-2014-00042-01 (9535)
Ejecutante: Franco Alfonso Domínguez Barrera
Ejecutado: UGPP
Instancia: Segunda
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que tiene por practicada la liquidación de crédito.

Auto Interlocutorio N° D003-182-2022

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual, se tuvo por practicada la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES.

- El señor Franco Alfonso Domínguez Barrera presentó demanda ejecutiva contra la UGPP solicitando el pago de los intereses corrientes derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia el 19 de diciembre de 2008, confirmada por esta Corporación en segunda instancia el 5 de junio de 2009, causados en los siguientes lapsos y por las siguientes sumas:

✓ 25 de junio al 24 de diciembre de 2009, por la suma de \$8.569.790,32

Y, por los intereses moratorios entre el 25 de diciembre de 2009 al 25 de agosto de 2011, por la suma de \$37.821.906,02.

- De igual forma, solicitó la indexación de las sumas en comento (página 5 - PDF N° 002).

¹ Artículo 35 del CGP. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...).

En este sentido, se aclara que conforme lo consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., el trámite del proceso ejecutivo que se surte ante esta jurisdicción se rige íntegramente por el C.G.P. Lo anterior se desprende del texto mismo de la norma y es interpretado por el Consejo de Estado. Ver Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) Proceso: Ejecutivo. Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Siendo esa la tendencia acogida en la Ley 2080 de 2021 – que no sería aplicable a este caso, dado que, no se encontraba vigente para el momento de interposición del recurso-, según la cual, la regla es que se siga lo previsto en el CGP en materia de ejecutivos, según el art. 243 parágrafo 2º y el 299 del CPACA.

- El Juzgado de origen libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante (PDF N° 004).
- El *A quo* emitió sentencia de primera instancia dentro de la audiencia inicial y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, conforme la orden contenida en el mandamiento de pago (PDF N° 017).
- La parte ejecutada apeló oportunamente el fallo, en la audiencia inicial realizada por el despacho de la primera instancia (página 14 – PDF N° 017).
- Esta Corporación modificó la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$44.995.891 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2009 al 25 de agosto de 2011** y la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. (páginas 11 a 33 - PDF N° 024).
- El apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, indicando que éste ascendía a la suma de **\$66.955.526,88** a agosto de 2019, teniendo en cuenta que dicho valor debió pagarse en el mes de agosto de 2011 y perdió poder adquisitivo (página 3 - PDF N° 025).
- De la liquidación del crédito el Juzgado Primero Administrativo de Pasto corrió traslado por el lapso de tres días (página 19 – PDF N° 025).
- El apoderado de la UGPP describió el traslado de la liquidación del crédito. Se opuso a la liquidación efectuada por el demandante e indicó que el juzgado debe atenerse a la realizada por la entidad (páginas 27 a 40 - PDF N° 025).
- El apoderado de la parte demandante objetó la liquidación del crédito que presentó la UGPP y consideró que la suma a cancelarse debidamente actualizada corresponde a \$66.955.526,88 (páginas 23 a 25 - PDF N° 025).
- El *A quo* se pronunció sobre la liquidación del crédito, indicando que esta Corporación ya había determinado el valor de los intereses moratorios especificando que ascendía a la suma de \$44.995.891 y que no dispuso otro guarismo para reliquidar o actualizar (PDF N° 026)².
- El apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito (PDF N° 027³, 028⁴ y 029⁵), del cual se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días (PDF N° 032), la cual se pronunció mediante memorial solicitando que se declare improcedente, teniendo en cuenta que la UGPP no presentó liquidación alterna (PDF N° 038). El recurso fue concedido por la primera instancia al haberse presentado dentro del término (PDF N° 039).

De otra parte, la Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso.

² El auto se notificó el 21 de julio de 2020, según se observa en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3118733/40471509/ESTADOS+21-07-20+con+aviso+y+correo+.pdf/7dde63c7-214d-4d41-a8f1-3c29df6dfc43>

³ Texto del recurso.

⁴ Anexo aportado con el recurso – Resolución N° ADP 004391 de 28 de junio de 2019

⁵ Constancia de remisión del recurso – se recibió en el correo del Juzgado de origen el 24 de julio de 2020.

2.1. El auto apelado (PDF N° 027).

El A quo efectuó los siguientes razonamientos en el auto apelado:

“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., las partes presentaron oportunamente sus respectivas liquidaciones del crédito.

No obstante lo anterior, tal como se indicó, el Tribunal Administrativo de Nariño determinó que el valor de los intereses moratorios causados entre el 25 de junio de 2009 hasta el 25 de agosto de 2011, asciende a la suma de \$ 44.995.891.

Por tanto, por dicho valor queda practicada la liquidación del crédito en el presente asunto, toda vez que el Tribunal no dispuso otro guarismo diferente para reliquidar o actualizar...”

Teniendo en cuenta lo indicado, tuvo por practicada la liquidación del crédito por la suma de \$44.995.891, conforme lo determinado por el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 8 de julio de 2019.

2.2. Recurso de apelación (PDF N° 027).

El apoderado de la UGPP presentó recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- No comparte la liquidación modificada por el despacho pues considera que los intereses moratorios deben calcularse sobre las mesadas atrasadas, indexadas desde la prescripción y/o efectividad según corresponda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena.
- En el caso de estudio, evidencia lo siguiente:
 - i) El capital asciende a la suma de \$65.014.713, por concepto de mesadas atrasadas;
 - ii) el título base de ejecución cobró ejecutoria el 24 de junio de 2009;
 - iii) el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 5 de agosto de 2009;
 - iv) el demandante no presentó en debida forma la solicitud, es decir, conforme los términos del art. 177 del C.C.A. por lo que la administración expidió la Resolución N° PAP 055052 de 25 de mayo de 2011.
 - v) ante la falta de documentos, en el artículo 8 del acto administrativo antes referido, se advirtió al interesado que debía aportar la declaración extrajuicio de no inicio de proceso ejecutivo por las sumas pretendidas en el proceso objeto de cumplimiento, al fin de proceder al pago del retroactivo.
- Por lo expuesto, estima que no era posible liquidar los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación pues de acuerdo a la normativa prevista para el efecto, ante la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento, operó la cesación de los intereses moratorios.

- Consideró que, en este caso, *“deben liquidarse desde el 23 de febrero de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2010 suspendiéndose la causación de los mismos desde el día 24 de diciembre de 2010 hasta el día anterior a la completitud esto es del 9 de junio de 2011 y reactivan 12 desde la fecha de completitud esto es el 10 de junio de 2011 hasta la fecha de pago del retroactivo esto es el 31 de julio del 2011”*.
- Por todo lo expuesto, estimó que la liquidación del crédito debía ser aprobada por el valor indicado por la entidad y no la advertida por el Despacho, es decir, por la suma de \$10.066.186,67.

2.3. Pronunciamiento de la parte ejecutante frente al recurso (PDF N° 038).

El apoderado de la parte actora señaló que el recurso interpuesto por la UGPP era improcedente y debía rechazarse de plano, por cuanto la entidad no atendió lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P. pues al momento de objetar la liquidación no aportó ninguna liquidación alterna, precisando los errores de la liquidación presentada como lo ordena la norma en cita e indicó que el recurso de apelación sólo se limita a realizar apreciaciones subjetivas que no son de recibo en esta etapa procesal y además existen unas sentencias judiciales que ordenan en forma específica que se realice el pago de la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Como se citó al inicio de esta providencia, en materia de ejecuciones que se ventilan ante esta jurisdicción el art. 299 del C.P.A.C.A.⁶, dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso.

Y aunque en materia de apelación, el art. 243 del C.P.A.C.A. dice que la apelación procederá de conformidad con las normas de dicho estatuto, incluso en los trámites que se rigen por el procedimiento civil, es lo cierto que, no alude al auto que aprueba la liquidación del crédito y en general a ningún asunto relativo al proceso ejecutivo, lo cual, da pie para remitirse en esta materia en su totalidad al Código General del Proceso.

En tal sentido, esta Corporación es competente en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito respectiva, dictado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

3.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la forma de modificar la liquidación del crédito por el Juez *a quo* es la legalmente correcta.

⁶ Se alude a la Ley 1437 de 2011 sin referencia a las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, toda vez que, conforme al art. 86 los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de interponerlos.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, la Corporación abordará los siguientes temas: i) Reglas para la liquidación de crédito y su actualización y, iii) el caso concreto.

IV. ARGUMENTACIÓN

4.1. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.

Se parte de que el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará **traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la norma en cita que, una vez ejecutoriada el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en la etapa siguiente se deberá practicar la liquidación: i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar,

con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título -ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado⁷ ha expresado:

“(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuáles se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso – mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado.” (Negrillas de la Sala)

En este orden, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación. En este punto, cabe precisar que el recurso sí es procedente en la medida en que, presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, corrido el traslado, la parte ejecutada se opuso o en otros términos objetó la cuenta y; finalmente, el juez resolvió la objeción, modificando de oficio la liquidación teniendo por tal, la efectuada por el Tribunal, cumpliendo así los requisitos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, se procede a analizar lo ocurrido en el proceso objeto de estudio.

V. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala examinar si en este caso se surtió en debida forma el trámite de la liquidación del crédito, que debía efectuarse según lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que, a la ejecutoria del fallo de segunda instancia que modificó la sentencia de primera instancia indicando entre otros aspectos que el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente N° 26.858. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

valor por el que debía seguirse adelante con la ejecución era la suma de \$44.995.891 (páginas 11 a 33 - PDF N° 024), la parte demandante presentó liquidación del crédito (página 3 – PDF N° 025), de la cual se corrió el traslado respectivo a la parte contraria por tres días (página 19 – PDF N° 025).

Sobre la referida liquidación se pronunció el apoderado de la UGPP dentro del término concedido para el efecto (páginas 27 a 30 – PDF N° 025), con posterioridad a lo cual, el *A quo* emitió auto que tuvo por practicada la liquidación del crédito conforme lo determinado por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia (PDF N° 026).

Ahora bien, la inconformidad de la UGPP radica en que, en este caso, el capital que debió considerarse para la liquidación asciende a la suma de \$65.014.713; añadió que la parte ejecutante no radicó la solicitud de pago en los términos del art. 177 del C.C.A. pues no presentó declaración extrajudicial de no inicio de proceso ejecutivo por las sumas adeudadas, a fin de proceder al pago del retroactivo, pese a lo cual expidió la Resolución No. PAP 055052 de 25 de mayo de 2011 con la cual dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

De igual manera, indicó que no era posible efectuar la liquidación de los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación, pues ante la no presentación correcta de la solicitud de cumplimiento, operó la cesación del pago de intereses moratorios.

Indicó que los intereses moratorios debían liquidarse así:

- Del 23 de febrero de 2010 al 23 de diciembre de 2010
- Suspende su causación desde el 24 de diciembre de 2010 hasta el 9 de junio de 2011.
- Reactivarse desde el 10 de junio de 2011 hasta el pago del retroactivo, es decir, el 31 de julio de 2011.

En cuanto a las razones expuestas por la UGPP, la Sala se permite efectuar las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con lo señalado en el art. 446 del C.G.P. corresponde a la parte a quien se corra traslado de la liquidación del crédito – teniendo en cuenta que la puede efectuar cualquiera de las partes - formular las objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual debe acompañar liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- Ahora bien, en este caso, como ya se anotó en precedencia, la UGPP recorrió el traslado de la liquidación efectuada por el ejecutante, no obstante, se refirió a aspectos que ya fueron objeto de análisis en una etapa diferente del proceso, en concreto, al momento de proferirse el mandamiento de pago y cuando se emitió la sentencia de segunda instancia, pues alude a particularidades tales como i) la base de liquidación; ii) los extremos temporales en los cuales se debían liquidar los intereses de mora; iii) suma por la cual debe seguirse adelante con la ejecución, que la fija en un valor de \$10.066.186,67
- En torno a este punto, la Sala aclara que esta discusión ya no puede ventilarse en esta etapa del proceso, pues este tema fue objeto de debate en la sentencia de segunda instancia, en la cual se modificó lo decidido en primera instancia y se fijó: i) las fechas de causación de los intereses moratorios; ii) la base de liquidación y iii) la tasa aplicable y se

fijó el monto que debía cancelar la entidad, en virtud de la obligación adeudada.

- En este orden de ideas, la Sala estima que la UGPP pretende efectuar una nueva liquidación de la obligación, cuando en la liquidación del crédito únicamente se determina el monto actual de la obligación, la cual se ha determinado previamente en el mandamiento de pago o, en este caso, en la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que esta Corporación modificó lo decidido por el *A quo*.
- En cuanto a la liquidación efectuada por el juez de la primera instancia, es preciso señalar que el *A quo* no efectuó una liquidación como tal, únicamente se atuvo a la suma señalada en la sentencia de segunda instancia, es decir, el valor de \$44.995.891, aclarando que esta Corporación no dispuso un guarismo diferente para reliquidar o actualizar.
- Sobre el particular, la Sala aclara que, i) en este proceso ejecutivo existe una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución por un valor determinado, es decir, por una suma que debió cancelarse en el año 2011; ii) el valor que se determinó pagar en la sentencia de segunda instancia, es decir, en el 2019, no tendrá la misma equivalencia si el pago se hace, para el caso de estudio, en el año en curso - 2022.
- Así las cosas, sí procedería la actualización de la suma liquidada en la sentencia de segunda instancia en este caso, pues en la etapa de liquidación del crédito es necesario actualizar la suma a cancelar, que se insiste, ya fue reconocida mediante sentencia, además, allí se indicó que la liquidación del crédito se efectúe conforme lo indicado en el art. 446 del C.G.P. que en su numeral 4 alude al tema.
- No obstante lo dicho, la Sala confirmará la providencia apelada, pues la actualización de la suma indicada en la liquidación indicada por el juez de la primera instancia, conllevaría un incremento en la suma que debe pagar la UGPP, situación que no es admisible en virtud de lo indicado en el art. 328 del C.G.P. no puede hacer más desfavorable la situación del apelante único atendiendo al principio de la *no reformatio in pejus*, además, la parte demanda no presentó recurso de apelación en este sentido, situación que impide efectuar otras consideraciones sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Se liquidarán en primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes- **previa verificación por secretaría.**

Parte ejecutante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
oscar.ruanob@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a29507986c1f3fc440b850f495390dff046ad2f710ffeaa225a657587080d**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52001-33-33-003-2013-00469-04 (9070)
Ejecutante: Ulpiano Alejandro Rueda Rosero
Ejecutado: UGPP
Instancia: Segunda
Referencia: Recurso de apelación contra auto que modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y niega solicitud de terminación del proceso.

Auto Interlocutorio N° D003-74-2022

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual, se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se niega la solicitud de terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES.

- El señor Ulpiano Alejandro Rueda presentó demanda ejecutiva contra la UGPP solicitando el pago de los intereses corrientes derivados de la sentencia judicial proferida el 21 de julio de 2010, causados en los siguientes lapsos y por las siguientes sumas:
 - ✓ 19 de agosto de 2010 al 18 de febrero de 2011 por la suma de \$12.497.714,73
 - ✓ 19 de febrero de 2011 al 30 de mayo de 2012 por la suma de \$61.177.839,73
- De igual forma, solicitó la indexación de las sumas en comento (página 8 - PDF N° 001).

¹ Artículo 35 del CGP. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...).

En este sentido, se aclara que conforme lo consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., el trámite del proceso ejecutivo que se surte ante esta jurisdicción se rige íntegramente por el C.G.P. Lo anterior se desprende del texto mismo de la norma y es interpretado por el Consejo de Estado. Ver Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) Proceso: Ejecutivo. Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Siendo esa la tendencia acogida en la Ley 2080 de 2021 – que no sería aplicable a este caso, dado que, no se encontraba vigente para el momento de interposición del recurso-, según la cual, la regla es que se siga lo previsto en el CGP en materia de ejecutivos, según el art. 243 parágrafo 2º y el 299 del CPACA.

- El Juzgado de origen se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas (páginas 88 a 90 - PDF N° 001).
- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso contra la anterior providencia (páginas 92 a 96 - PDF N° 001). Esta corporación en segunda instancia, revocó el auto impugnado (páginas 5 a 11 - PDF N° 002)
- Posteriormente, el Juzgado de origen libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la UGPP, por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante (páginas 19 a 28 - PDF N° 002).
- El *A quo* emitió sentencia de primera instancia, declarando probada de oficio la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible en los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP (páginas 79 a 89 - PDF N° 004).
- La parte ejecutante apeló oportunamente el fallo. Asimismo, el Ministerio Público indica estar inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* (página 88 - PDF N° 004 y CD de la audiencia - carpeta de archivos N° CD N° 4).
- Esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$73.675.554,52 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2010 al 30 de mayo de 2012** y la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. (páginas 36 a 46 - PDF N° 005).
- La UGPP allegó copia de la **Resolución N° 007880 de 11 de marzo de 2019**, indicando que con dicho acto se daba cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo, por lo que solicitó la terminación del proceso (páginas 66 a 78 - PDF N° 005).
- El apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, indicando que éste ascendía a la suma de **\$97.370.531,96** a octubre de 2019 (páginas 79 - PDF N° 005). De la liquidación presentada el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto corrió traslado a la parte demandada por tres días (página 80 - PDF N° 005).
- El apoderado de la UGPP describió el traslado de la liquidación del crédito. Se opuso a la liquidación efectuada por el demandante e indicó que el juzgado debe atenerse a la realizada por la entidad (páginas 82 a 102 - PDF N° 005).
- El *A quo* se pronunció sobre la liquidación del crédito, indicando que no había lugar a realizar indexación de los intereses moratorios. De igual forma, negó la solicitud de terminación del proceso elevada por la UGPP al no encontrar acreditado el pago de la obligación (páginas 2 a 8 - PDF N° 006).
- El apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito (páginas 10 a 14 - PDF N° 006), del cual se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días (página 15 - PDF N° 006), la cual se pronunció mediante memorial solicitando que se declare improcedente, teniendo en cuenta que la UGPP no presentó liquidación alterna (página 16 - PDF N° 006). El recurso fue concedido por la primera instancia al haberse presentado dentro del término (página 19 - PDF N° 006)

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos ejecutivos.
- Cabe anotar que se presentaron varias restricciones en el acceso a la sede donde funciona el despacho, especialmente en los periodos de picos de la pandemia causada por el COVID-19
- Para la sustanciación del proceso era necesario su digitalización, por lo que se realizó la entrega del mismo a SERVISOFT, empresa contratada por la Rama Judicial para la digitalización de expedientes en el año 2021, dado que el despacho carecía de equipos y personal para esta labor.
- La mencionada empresa devolvió el expediente manifestando que se encontraba digitalizado en la plataforma MERCURIO en la que se cargaron los expedientes escaneados por parte de SERVISOFT, en el mes de abril de 2022.
- El despacho procede a descargar el expediente de la plataforma MERCURIO, debido a las diversas dificultades que se presenta el manejo para el personal del despacho y usuarios externos y se procede a su cargue en la plataforma SAMAI, implementada por el Consejo de Estado para esta jurisdicción, previa capacitación realizada a los empleados del despacho, por parte de la profesional de sistemas de esta Corporación.
- El expediente y las actuaciones del proceso pueden consultarse en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333003201300469045200123

De otra parte, la Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso.

2.1. El auto apelado (páginas 2 a 8 - PDF N° 006).

El *A quo* efectuó los siguientes razonamientos en el auto apelado:

- Indicó que la liquidación del crédito debe realizarse de conformidad con el art. 446 del C.G.P. conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. Al efecto, señaló que en este caso se cumplió el traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días a la parte ejecutada y que la entidad accionada presentó una liquidación alternativa dentro de la oportunidad legal para el efecto.
- Preciso que el valor del capital adeudado ascendía a la suma de \$73.675.554,52 por concepto de intereses moratorios causados entre el

19 de agosto de 2010 y el 30 de mayo de 2012, que es el valor por el cual esta Corporación dispuso seguir adelante con la ejecución.

- Por lo dicho, consideró que en este caso no era dable acceder a la súplica de la parte demandante y actualizar el valor adeudado que correspondía a los intereses moratorios, dado que tal solicitud hacía parte de una pretensión declarativa y no de ejecución, razón por la cual no se incluyó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en la que se indicó que la tasa aplicable para los intereses moratorios era la señalada en el art. 177 del C.C.A., es decir, el interés comercial correspondiente a una y media veces el interés remunerativo establecido por la Superintendencia Bancaria, que se liquida sobre el capital sin que haya lugar a nueva indexación.
- En cuanto a la posibilidad de indexar sumas de dinero reconocidas en el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, señaló que el Consejo de Estado se ha referido a la imposibilidad de indexar tales sumas, pues los intereses moratorios ya contienen el componente inflacionario que implica la indexación, en esta medida, no pueden calcularse doblemente los efectos de la inflación.
- Por lo anterior, modificó la solicitud de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por el Juzgado², por la suma de \$73.675.554,52 conforme a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.
- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, citó lo señalado en el art. 461 del C.G.P. y aclaró que si bien la UGPP aportó varios documentos en los cuales pueden evidenciarse los trámites necesarios para cumplir con el pago de los intereses moratorios lo cierto es que no se acredita el pago de la obligación, por lo que hasta que no se acredite dicho pago, no era dable decretar la terminación del proceso.

2.2. Recurso de apelación (páginas 10 a 14 - PDF N° 006).

El apoderado de la UGPP presentó recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- No comparte la liquidación modificada por el despacho pues de acuerdo con sus cálculos el saldo a pagar por la Unidad es de \$32.917.975,32
- Señaló que la liquidación del crédito se efectúa con una suma mayor, pues **la suma que se canceló al actor por concepto de retroactivo fue de \$132.050.894,60** y no el valor indicado por el demandante que asciende a un valor de \$169.418.423,42.
- Expresó que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (18/08/2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago (30/05/2012) habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos. Añadió que no se calculan intereses en el mes en que se incluye en nómina al considerar que estos no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de nómina.
- Indicó que en los casos del art. 177 del C.C.A., se pagan los primeros seis meses, y para continuar generando los mismos se deben allegar la totalidad de los documentos requeridos para liquidación del fallo y en

² Cabe anotar que la suma que allí se indica, corresponde a la liquidación de intereses efectuada por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia dictada en el presente asunto.

caso de que sean los abogados o entes externos los que los aporten, no se procede a reanudar el pago de intereses, por lo cual se pagan los primeros 3 o 6 meses según el caso.

- Preciso que, en este caso los documentos para la liquidación se allegaron el 22/09/2011, por lo cual se generaron periodos muertos, cuyo pago no le corresponde asumir a la UGPP.
- Adjuntó cuadro de liquidación de los intereses moratorios, calculándolos con una base de liquidación de \$117.331.578,83³, obteniendo un resultado de \$32.917.975,32 que según el apelante es la cantidad correspondiente a los intereses de mora.
- En relación con la actualización de los intereses moratorios, trajo a colación un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 28 de junio de 2018, en el cual se indica que la indexación y los intereses moratorios obedecen a una misma causa, de tal forma que no puede ordenarse el pago de estos dos conceptos porque se estaría condenando a la entidad a efectuar un doble pago.
- Por lo anterior, considero que las sumas reconocidas ya se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, razón por la cual la liquidación que debe aceptarse es la efectuada por la entidad y no la realizada por la parte ejecutante.

2.3. Pronunciamiento de la parte ejecutante frente al recurso (página 16 - PDF N° 006).

El apoderado de la parte actora señaló que el recurso interpuesto por la UGPP era improcedente y debía rechazarse de plano, por cuanto la entidad no atendió lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P. pues al momento de objetar la liquidación no aportó ninguna liquidación alterna, precisando los errores de la liquidación presentada como lo ordena la norma en cita e indicó que el recurso de apelación sólo se limita a realizar apreciaciones subjetivas que no son de recibo en esta etapa procesal y además existen unas sentencias judiciales que ordenan en forma específica que se realice el pago de la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Como se citó al inicio de esta providencia, en materia de ejecuciones que se ventilan ante esta jurisdicción el art. 299 del C.P.A.C.A.⁴, dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso.

Y aunque en materia de apelación, el art. 243 del CPACA dice que la apelación procederá de conformidad con las normas de dicho estatuto, incluso en los trámites que se rigen por el procedimiento civil, es lo cierto que, no alude al auto

³ Cabe anotar que, en la primera hoja del recurso de apelación, señala que los intereses deben calcularse sobre un monto de \$132.050.894,60.

⁴ Se alude a la Ley 1437 de 2011 sin referencia a las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, toda vez que, conforme al art. 86 los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de interponerlos.

que aprueba la liquidación del crédito y en general a ningún asunto relativo al proceso ejecutivo, lo cual, da pie para remitirse en esta materia en su totalidad al Código General del Proceso.

En tal sentido, esta Corporación es competente en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito respectiva, dictado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

3.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la forma de modificar la liquidación del crédito por el Juez *a quo* es la legalmente correcta.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, la Corporación abordará los siguientes temas: i) Reglas para la liquidación de crédito y su actualización; ii) indexación e intereses de mora y, iii) el caso concreto.

IV. ARGUMENTACIÓN

4.1. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.

Se parte de que el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la norma en cita que, una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en la etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título -ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado⁵ ha expresado:

“(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuáles se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso – mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado.” (Negrillas de la Sala)

En este orden, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación.

4.2. Finalidad de la indexación e intereses de mora.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente N° 26.858. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

En cuanto a al tema de la indexación, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha indicado lo siguiente:

“(…) Finalidad del mecanismo de indexación.

36. La Sección Segunda de esta Corporación⁷, sobre la finalidad de la indexación, ha considerado que ***“[...] [l]a indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta [...]”***.

37. Esta Sección, sobre los mecanismos de aplicación de indexación, ha considerado lo siguiente⁸:

“[...]”

2.2.). Mecanismos de aplicación de Indexación.

Diferentes mecanismos se han ideado para mitigar o disminuir los efectos nocivos de las depreciaciones de la moneda, entre los cuales se pueden destacar la corrección monetaria por vía legal, por vía judicial y por vía contractual.

[...]

Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.

Los Jueces y Tribunales judiciales se han visto en la imperiosa necesidad de corregir, por vía de sentencias, las obligaciones impagadas o insolutas dentro de una relación jurídica patrimonial.

Lo anterior, con fundamento en los principios de equidad, justicia e indemnización plena. Todo con el propósito de evitar un enriquecimiento indebido del deudor a costa del acreedor [...]”.

En relación con los intereses moratorios, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que estos corresponden a una sanción por la demora en el pago de una obligación,

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00649-02 - Actor: MUNICIPIO DE SITIONUEVO - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MINMINAS - Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: Nulidad del artículo 3.º de la Resolución núm. 124700 de 28 de diciembre de 2010 y de la Resolución núm. 124055 de 9 de febrero de 2011. Deber de indexar los dineros por concepto de regalías pagadas de forma tardía.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 23 de marzo de 2017; C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 680012331000200800329-01

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 30 de mayo de 2013; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación 250002324000200600986-01

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 28 de junio de 2018. Rad. No. 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

cuya causa es igual a la de la indexación, toda vez que las dos tienen como fundamento la devaluación del dinero y por tanto, no hay lugar a pagar valores por los dos conceptos de manera concomitante; veamos:

“Al respecto precisa la Sala, como se expuso en el primer acápite, que no hay lugar a pagar de manera concomitante la indexación y los intereses moratorios, toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa.

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

En sentencia más reciente¹⁰, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “cuál es la devaluación del dinero”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA¹¹.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el concepto de indexación e intereses moratorios son incompatibles cuando se fijan en una sentencia condenatoria y cuando se pretenden cobrar de manera concomitante, pues en dicho evento, se estaría condenando a la entidad a dos pagos iguales, con fundamento en la misma causa,

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00327-01(1776 – 17) - Actor: MARIA EVELINA MADRID DE RICO y CARLOS EMILIO RICO TORRES - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL - Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema: Pensión de Sobrevivientes Segunda Instancia – Ley 1437 de 2011.

¹¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

situación que el deudor no debe soportar. Así, cuando se pretende el cobro de los intereses moratorios, se entiende que sobre los mismos no se puede exigir indexación, toda vez que el cálculo de éstos se efectúa sobre el valor indexado que debía cancelarse a tiempo, comoquiera que el interés por mora surge cuando la entidad no cumple con los términos establecidos en la ley para el pago de la suma actualizada.

Con base en lo expuesto, se procede a analizar lo ocurrido en el proceso objeto de estudio.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente, la Sala aclara que la UGPP se opuso a la modificación de la liquidación del crédito decidida por el juez de la primera instancia, sin referirse a la decisión de negar la terminación del proceso por pago, en esta medida, la Sala establecerá si la liquidación efectuada por el *A quo* se encuentra ajustada a derecho o si le asiste razón a la parte ejecutada al señalar que correspondía liquidar una suma inferior a la indicada en este asunto.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el art. 328 del C.G.P. referente a los límites de la apelación¹², aunado a que, en dicha norma, el superior solo tiene competencia para tramitar y decidir el recurso de apelación, en materia de apelación de autos.

Realizada la anterior precisión, el segundo punto que debe examinar la Sala es, si en este caso se surtió en debida forma el trámite de la liquidación del crédito, que debía efectuarse según lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que, ejecutoriada el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandante presentó liquidación del crédito (página 79 – PDF N° 5), de la cual se corrió el traslado respectivo a la parte contraria por tres días (páginas 80 y 81 – PDF N° 5), respecto a la cual se pronunció el apoderado de la UGPP dentro del término concedido para el efecto (páginas 82 a 85 – PDF N° 5), con posterioridad a lo cual, el *A quo* emitió auto modificando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (páginas 2 a 8 – PDF N° 6).

Ahora bien, la UGPP aduce que la liquidación efectuada por el juez de la primera instancia no se encuentra correctamente efectuada por cuanto:

- i) La suma que se canceló por concepto de retroactivo fue de \$132.050.894,60, que fue el total a pagar como se evidencia en el anexo de sumas atrasadas y no el valor indicado por el ejecutante, es decir \$169.418.423,32, por lo cual los intereses debían calcularse con el primero de los valores señalados.

¹² “**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

ii) Los intereses deben calcularse sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (18/08/2010) y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (30/05/2012).

iii) Precisa que el procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula general: capital * tasa de usura o DTF diaria * días calendario del mes¹³

iv) Indica que en los casos del art. 177 del C.C.A. se pagan los primeros seis meses de interés pero que, para continuar con su generación, **se debe allegar la totalidad de los documentos requeridos para el pago**, de forma que si ello no es así o se aportan por un agente externo o abogado de la entidad entonces no se reanuda el pago de intereses.

v) En este caso, señala que el ejecutante allegó la documentación el 22/09/2011, por lo que se generaron periodos muertos que no generaron intereses moratorios¹⁴.

vi) En su concepto, la suma adeudada asciende a \$32.917.975,32, conforme a la tabla que incluye en su escrito.

En cuanto a la liquidación expuesta por la UGPP, la Sala se permite efectuar las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con lo señalado en el art. 446 del C.G.P. corresponde a la parte a quien se corra traslado de la liquidación del crédito – teniendo en cuenta que la puede efectuar cualquiera de las partes - formular las objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual debe acompañar liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- Ahora bien, en este caso, como ya se anotó en precedencia, la UGPP recorrió el traslado de la liquidación efectuada por el ejecutante y allegó cuadro donde realiza liquidación alternativa del crédito, no obstante, la Sala advierte que:
 - i) La liquidación no corresponde a los datos del proceso, en tanto se alude a una fecha de solicitud de pago distinta a la señalada en la demanda, de la cual se aportó la prueba respectiva;
 - ii) Los periodos de pago de intereses corresponden a fechas distintas a las que resultaron probadas en este asunto y que se analizaron en la

¹³ Explica que cada ítem corresponde a lo siguiente:

Capital: es la suma fija que corresponde al valor de las mesadas o diferencia de mesadas con su respectiva indexación (si procede) acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores o a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos de cálculo de intereses moratorios.

Tasa de usura diaria: corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5) vigente a cada periodo (mes) liquidado la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente fórmula:

$((1+USURA) * (1/días del año)) - 1$

Se toman años de 365 o 366 días

Días calendario del mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea, 28, 29, 30 o 31 días.

¹⁴ Cabe anotar que de acuerdo con lo analizado en la sentencia de segunda instancia y las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el demandante elevó solicitud para el pago el 27 de agosto de 2010, no el 22/09/2010, dentro del término de ejecutoria de la sentencia (página 44 – PDF N° 005).

sentencia de segunda instancia con ponencia de este despacho y finalmente,

- iii) Aunque se indica que la base de liquidación corresponde a la suma de \$132.050.894.60 (página 82 PDF N° 005), la liquidación la realiza con una base de \$117.331.578,83, suma que no se explica de donde toma para efectuar la liquidación alternativa.
 - iv) Cabe anotar que estos errores se advierten tanto en la liquidación en virtud de la cual descorre el traslado de la efectuada por la parte ejecutante (páginas 82 a 85 – PDF N° 005) y la que se expone en el recurso de apelación (páginas 10 a 14 – PDF N° 006).
- En este orden de ideas, para la Sala la UGPP no cumplió con la obligación que impone el art. 446 del C.G.P., de presentar una liquidación alternativa en la que se indiquen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada, por lo que la misma debió rechazarse en primera instancia.
 - No obstante, el juez de la primera instancia consideró que la UGPP si presentó liquidación alternativa precisando los errores de la liquidación realizada, situación que, como se ha visto, quedó desvirtuada con las observaciones efectuadas por esta Corporación en precedencia.
 - Ahora, como los mismos reparos se formulan en el recurso de apelación, esta razón bastaría para negar el recurso, pues las razones que expone la UGPP no corresponden a la realidad procesal y no consultan lo probado en el asunto.
 - En torno a este punto, la Sala precisa aclarar que, así la liquidación se hubiera efectuado con los datos que la UGPP consideraba debieron tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios en este asunto, lo cierto es que esta discusión ya no puede ventilarse en esta etapa del proceso, pues este tema fue objeto de debate en sentencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la cual se fijó: i) las fechas de causación de los intereses moratorios; ii) la base de liquidación y iii) la tasa aplicable y se fijó el monto que debía cancelar la entidad, en virtud de la obligación adeudada.
 - En cuanto a la liquidación efectuada por el juez de la primera instancia, es preciso señalar que el *A quo* no efectuó una liquidación como tal, únicamente se limitó a señalar como valor del capital adeudado la suma de \$73.675.554,52, que fue el valor liquidado en la sentencia de la segunda instancia, aclarando que no había lugar a actualizar dicho valor, dado que en la sentencia de segunda instancia se aclaró que no había lugar a nueva indexación, postura que también ha sostenido el Consejo de Estado cuando señala que no es viable indexar los intereses moratorios porque ello equivaldría a calcular doblemente los efectos de la inflación.
 - No obstante, aunque es cierto que no hay lugar a aplicar la indexación de los intereses moratorios, tal como lo indica el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la etapa de liquidación del crédito no es el escenario donde debe analizarse esta situación, pues en esta fase del proceso sí procede la actualización del crédito, eso es, del valor por el cual se determinó seguir adelante con la ejecución, pues así se trate de una

suma que se refiere a intereses moratorios, lo cierto es que también se ve afectada por el paso del tiempo.

- La Sala recalca que en este proceso ejecutivo ya existe una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución por un valor determinado, es decir, por un valor que debió cancelarse en el año 2012 y que el valor que se determinó pagar en la sentencia de segunda instancia, es decir, en el 2019, no tendrá la misma equivalencia si el pago se hace, para el caso de estudio, el año en curso - 2022.
- Así las cosas, sí procedería la actualización de la suma liquidada en la sentencia de segunda instancia en este caso, pues en la etapa de liquidación del crédito es necesario actualizar la suma a cancelar, que se insiste, ya fue reconocida mediante sentencia.
- No obstante lo dicho, la Sala confirmará la providencia apelada, pues la actualización de la suma indicada en la liquidación indicada por el juez de la primera instancia, conllevaría un incremento en la suma que debe pagar la UGPP, situación que no es admisible en virtud de lo indicado en el art. 328 del C.G.P. no puede hacer más desfavorable la situación del apelante único atendiendo al principio de la *no reformatio in pejus*, además, la parte demanda no presentó recurso de apelación en este sentido, situación que impide efectuar otras consideraciones sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Se liquidarán en primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
oscar.ruanob@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ee5fdb385babfd1838dff54b9ba95ef2c9d4267659ed8f2274ce311f60e0**
Documento generado en 17/04/2022 10:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-3333-2015-00261-01 (5429)
Demandante: Wilson Andrés Chiran Flórez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Resuelve solicitud de adición de sentencia
Temas: Adición de la sentencia
Decisión: No accede – reconoce personería
Auto No. D003-169-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud interpuesta por la parte demandante de complementación de la sentencia del ocho (08) de octubre de 2021.

II. Antecedentes

1. Los señores Wilson Andrés Chiran y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 01. Fls. 1-14)
2. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, profiere sentencia negando las pretensiones de la demanda (PDF 01. Fl. 546 -568)
3. La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 (PDF 01. Fl. 572-579).
4. El 08 de septiembre de 2021 se profiere sentencia de segunda instancia revocando la sentencia del 31 de agosto de 2017 y declarando la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 4). La providencia fue notificada el 2 de noviembre de 2021 (PDF 5)
5. El 05 de noviembre de 2021² la parte actora radica escrito solicitando la complementación de la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021 (PDF 6)

2.1. Solicitud de complementación

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² La notificación de la providencia se realizó el 02 de noviembre de 2021. La solicitud de complementación se realizó el 05 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal.

Mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2021 la Dra. Ana Rocío Mesa, señala que el 24 de julio de 2019, se radicó ante el Tribunal Administrativo de Nariño, la sustitución de poder de la Dra. Lizeth Viviana Bolaños Cardona, identificada con CC. 1.086.330.152 de Chachagüí (N), portadora de la T.P 265.466 del C.S. de la J. hacia la Dra. Ana Rocío Mesa C identificada con C.C 1.085.247.838 de Pasto (N), portadora de la T.P 249.491 del C.S. de la J. documento que reposa en el folio 610 del expediente electrónico, no obstante, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, no se manifiesta respecto de la sustitución de poder.

Por las razones expuestas, solicita se complemente la parte resolutive del fallo de segunda instancia, reconociendo personería jurídica a la abogada sustituta.

III. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe complementar el fallo de segunda instancia, en el sentido de reconocer personería jurídica a la abogada Ana Rocio Mesa?

IV. Tesis de la Sala

La Sala considera que no se trata de una adición de sentencia, sino simplemente que la omisión se soluciona profiriendo un auto que reconoce personería.

4.1. Procedencia y oportunidad para solicitar la adición de las providencias

El artículo 287 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) ”

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Por su parte, hay lugar a adicionar la sentencia i) cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omite resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Respecto de la adición de las providencias judiciales, esta corporación precisó:

*La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver (...) Conforme con la norma transcrita, **hay lugar a adicionar la sentencia** cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.^{3”4}*

Así entonces, la adición es una figura procesal, cuya procedencia depende de la omisión en la sentencia sobre el pronunciamiento de la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2. Reconocimiento de personería

Por otro lado, el Código general del Proceso en sus arts. 73 a 77 regula lo relacionado con los poderes, su otorgamiento, sustitución, terminación y facultades del apoderado.

V. CASO CONCRETO

En el expediente obra lo siguiente:

- La demanda fue promovida por el Dr. Javier Goyes Rodríguez, identificado con cédula No. 12.960.163 de Pasto y portador de la T. P. No. 113353 del C. S. de la J. (PDF 01. Fl. 14-19). A través de auto calendado 15 de enero de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, reconoció personería jurídica al abogado Javier Goyes Rodríguez (PDF 01. Fl. 92-95)
- Se observa que los demandantes Wilson Andrés Chiran Flórez, Judy Viviana Bastidas Pantoja, en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Bastidas y Sara Sofía Chiran; Janeth Socorro Flórez Burbano,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 28 de agosto de 2014, radicado 17849, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del siete (07) de octubre de 2021. Radicado 4950-18, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

Eduardo Aurelio Chiran, Edwin Alexander Chiran, Carlos Eduardo Chiran, José Luis Chiran, Marco Antonio Chiran, Oscar Andrés Chiran, Claudia Cecilia Chiran, Segundo Eleazar Flórez e Isaura Burbano, a folios 183, 185-190 del PDF 01 revocan el poder otorgado al Dr. Javier Goyes Rodríguez y a folios 184, 191-197 otorgan poder para actuar dentro del proceso de referencia a la Dra. **LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA**.

- Mediante auto del 13 de junio de 2017 la primera instancia tiene por revocado el poder otorgado por todas las partes que integran el extremo activo del proceso al Dr. Javier Goyes Rodríguez y como consecuencia, reconoce personería adjetiva a la abogada LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA para actuar como apoderada de la parte demandante (PDF 01. Fl. 210-211) la providencia fue notificada el 14 de junio de 2017 (Fl. 212). Las partes no interpusieron recurso alguno frente a la providencia, quedando en firme.
- Se observa que a folio 222 del PDF 1, la abogada Lizeth Bolaños sustituye poder a la Dra. Ana Rocío Mesa para que continúe la representación de los señores **Segundo Eleazar Flórez e Isaura Burbano de Flórez**, en la audiencia inicial programada para el día 21 de junio de 2017, a través de auto dictado en la audiencia inicial, la primera instancia reconoció personería jurídica a la Dra. Ana Rocío Flórez como apoderada de los dos demandantes sin limitarla a la audiencia inicial, providencia contra la cual, no se interpusieron recursos (PDF 01. Fl. 216).
- Las abogadas Lizeth Bolaños y Ana Rocío Mesa actuaron en la audiencia de pruebas (FL. 472 pdf1).
- Se observa a folio 610 del PDF 1 con fecha del 24 de julio de 2019, una sustitución de poder en la cual se lee:

“(…)

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

*LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.086.330.152 expedida en Chachagüí (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 265.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de los demandantes (...) de acuerdo al poder a mi conferido por los mencionados, comedidamente manifiesto a usted que **sustituyo poder a favor de la abogada ANA ROCIO MESA C., mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.247.838 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 249.491, para que continúe la representación de mis mencionados dentro del proceso que nos ocupa.***

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la solicitud y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Finalmente, informo al despacho que renuncio a reasumir el poder a mi conferido dentro del proceso en cualquier momento (...)"

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia reza lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y en su lugar:

SEGUNDO:- DECLARAR extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados al señor Wilson Andrés Chiran Flórez en los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSAPOLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero (...)

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia en un 80%, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, las cuales se tasarán según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

SÉPTIMO.- En firme la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI".

Del anterior recuento probatorio, observa la Sala que, si bien existió una sustitución de poder conferida por la Abogada Lizeth Bolaños a la Dra. Ana Rocío Mesa en la primera instancia, el objeto del poder de sustitución era la representación de dos de los catorce demandantes y, posteriormente, el nuevo memorial de sustitución visible a folios 610 del PDF 1, ya cubre a todos los actores.

Ahora, se precisa que, aunque en la sentencia se omitió pronunciamiento al respecto, la figura de la adición del fallo, no se dirige a subsanar esta falencia, sino a complementar aspectos tales como la falta de decisión acerca de un perjuicio o a favor de uno de los demandantes, pero no para el reconocimiento de personería

a un abogado sustituto respecto al cual, basta con dictar el auto respectivo como se hace en esta ocasión.

Así las cosas, al observar el memorial de poder de sustitución cuenta con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Rocío Mesa, identificada con cédula No. 1.085.132.723 y portadora de la T.P No 249.491 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de los demás demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Reconocer personería Jurídica a la Dra. Ana Rocío Mesa, identificada con cédula No. 1.085.247.838 de Pasto y portadora de la T.P No 249.491 del C.S. de la J, para obrar como apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia.

TERCERO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia, con inserción en estado electrónicos de acuerdo a lo señalado en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Demandante: lizvivianabc@hotmail.com y abogada.anarociomesa@gmail.com
(PDF 6)

Demandada: denar.notificacion@policia.gov.co (PDF 01. Fl. 127)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ee000c7a8483a8f9cfd927acb2939215911e67459d4e18ea145bf89c3928a**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control:	Controversias contractuales
Radicación:	52-001-23-33-000-2021-00225
Demandante:	Consortio vías sur
Demandado:	Municipio de Pupiales – Nariño
Referencia:	Requiere poder
Auto Interlocutorio No:	D003-168-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días¹. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2021, presentó subsanación de la demanda dentro de término (PDF 08. Fl. 1).

Correspondería entonces pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, no obstante, revisado el expediente, se observa que, aunque obra el poder, no se puede visualizar si este fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

Al respecto, vale señalar que, atendiendo a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la modalidad principal de conferir poder – hasta tanto dure su vigencia - consiste en el mensaje de datos, siendo entonces subsidiaria la exigencia prevista en el artículo 74 del C.G.P., sobre la nota de presentación personal.

No obstante, cualquiera de las dos modalidades, implica el cumplimiento de ciertos requisitos, así por ejemplo, si se opta por la presentación de un poder en físico, debe contar con la nota de presentación personal; en caso de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos- como parece ser el caso, ya que no cuenta con nota de presentación personal-, se debe incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.

¹ El auto fue notificado el 30 de noviembre de 2021 (PDF 006 Y 007).

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

De regreso al caso, el poder visible a folio 83 PDF 8 si bien contiene los datos de mandante y mandatario y las antefirmas de estos, no fue posible visualizar si fue remitido desde el correo electrónico del poderdante que según el poder es edgariveracastro@hotmail.com que a su vez corresponde con el señalado en el Certificado de Cámara de Comercio, pero que se insiste no fue remitido

² Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

desde el correo electrónico del poderdante que permite verificar su autenticidad (fl. 93 PDF 8).

Así las cosas, la suscrita en condición de jueza directora del proceso, sumado a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y la consideración de que en últimas, las normas procesales existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes, requerirá a quien se anuncia como apoderado para que identifique dentro del expediente el PDF y folio donde se puede visualizar que el poder fue remitido desde el correo del poderdante o en su defecto, allegue el poder conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020 o con nota de presentación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al Dr. OSCAR RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ que en el plazo de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, identifique dentro del expediente el PDF y folio donde se puede visualizar que el poder fue remitido desde el correo del poderdante o en su defecto, allegue el poder conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020 o con nota de presentación personal y cumpliendo los requisitos pertinentes en cada caso.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico oscarrodrigomm@hotmail.com y r.abogadosconsultoresyasesores@hotmail.com , según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c531503816916546de2cdb23d6e4c311b49e66ae682c219df0ad227142926**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-581-00¹
Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Termas: Resuelve excepciones
Auto interlocutorio No. D003-172-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

1. Los señores Alba Lucia Benavides Rosero, Dimas Jesús Tobar Portilla, Segundo Nicolás Rodríguez Mora y María Rosa Córdoba Mora, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra del Municipio de Pasto, la Curaduría Urbana Segunda de Pasto y el Señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos (PDF 004 FL. 195-214).
2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se admite la demanda (PDF 4. FI 4-12).
3. **El 03 de abril de 2018 el Municipio de Pasto** contesta la demanda (PDF 6. FI. 68-78) e interpone las siguientes excepciones:
 - a) **Excepción previa de falta de jurisdicción:** argumenta que el litigio únicamente incumbe a los demandantes y al señor Jesús Álvaro Ceballos, sin existir responsabilidad del Municipio de Pasto, por lo que la jurisdicción competente para dirimir la responsabilidad extracontractual del señor Ceballos es la jurisdicción ordinaria.
 - b) **Excepción de mérito denominada “inexistencia del daño antijurídico”:** argumenta que quien debe responder es el señor Jesús Álvaro Ceballos³.
4. **El 02 de agosto de 2018 el Sr. Jesús Álvaro Lucero**, contesta la demanda (PDF 6. FI. 175) y propuso las siguientes excepciones:
 - a) **Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** la sustentó en que no se citó al arquitecto e

¹ Proceso digitalizado en la plataforma mercurio <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp> también disponible en one drive

² Magistrada desde el 3 de julio de 2018

³ Al no tratarse de excepción previa ni mixta, se resolverá en sentencia

ingeniero que intervinieron la obra como tampoco a la actual propietaria del inmueble- no señala nombres de ninguno de ellos-.

- b) **Indebida escogencia de la acción:** se debió iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho buscando la nulidad de la licencia de construcción.
- c) **Excepciones de fondo:** culpa exclusiva de los dueños de los predios vecinos y falta de nexo causal⁴.

5. **El 8 de septiembre de 2019 la menor Danna Sofia Lucero contestó la demanda a través de sus representantes legales y propuso las siguientes excepciones (PDF 007 FL. 1-9):**

- a) **Previas** (inepta demanda) que a su vez divide en:
 - i. **Por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:** en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial.
 - ii. **Por falta de legitimación en la causa por pasiva:** en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial y no fue demandada pese a conocerse que era propietaria del predio⁵.
 - iii. **Por ausencia de cuantía del daño:** en razón a que sin un estudio técnico no es posible determinar el daño causado a cada una de las viviendas, es así que con la sola apreciación se determinó que el daño corresponde al valor comercial lo que vicia de plano la estimación razona de la cuantía⁶.

b) De mérito (incapacidad de la demandada, inexistencia de la obligación, falta de capacidad para actuar por pasiva). **Además, solicita pruebas.**

6. Mediante auto del **15 de enero de 2018 se corrió traslado de las excepciones** propuestas por el Municipio de Pasto (PDF 06. 450).

7. El **18 de enero de 2019**, la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 461) y el 23 de mayo de 2019, descorre traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Jesús Álvaro Lucero, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 506).

8. Por auto del 23 de abril de 2019, se dispuso agregar los documentos allegados por el Municipio de Pasto, obrantes a folios 11163 a 1182 del expediente físico (fl. 493 PDF 6)

⁴ Se resolverán en sentencia.

⁵ Se resolverá en sentencia.

⁶ Se resolverá en sentencia.

9. Mediante auto del **17 de mayo de 2019**, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el señor Álvaro Ceballos y se ordenó citar al perito a a audiencia (fl. 500 PDF 6).

10. **El 28 de mayo de 2019** se llevó a cabo la **diligencia de audiencia inicial**, en la que se adoptó medida de saneamiento, razón por la cual, no se decidieron excepciones ni se decretaron pruebas (PDF 6. Fl. 511).

11. **El 8 de septiembre de 2019 la menor Danna Sofia Lucero contestó la demanda a través de sus representantes legales y propuso las siguientes excepciones (PDF 7 fol. 1-12):**

a) **Previas** (inepta demanda) que a su vez divide en:

- i. **Por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:** en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial.
- ii. **Por falta de legitimación en la causa por pasiva:** en razón a que Danna Sofia Lucero nunca fue citada a audiencia de conciliación prejudicial y no fue demandada pese a conocerse que era propietaria del predio⁷.
- iii. **Por ausencia de cuantía del daño:** en razón a que sin un estudio técnico no es posible determinar el daño causado a cada una de las viviendas, es así que con la sola apreciación se determinó que el daño corresponde al valor comercial lo que vicia de plano la estimación razona de la cuantía⁸.

b) **De mérito** (incapacidad de la demandada, inexistencia de la obligación, falta de capacidad para actuar por pasiva). **Además, solicita pruebas.**

12. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 **se corrió traslado de las excepciones** propuestas por la menor Danna Sofía Lucero, desde el 04 al 08 de marzo de 2022 (PDF 009 y 011).

12. El 07 de marzo de 2022 la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por la menor Danna Sofía Lucero. Afirma lo siguiente: (PDF 0013).

- Frente a la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: es el despacho el que vinculó a la menor, por consiguiente, no era posible agotar dicho requisito y en similares términos se refiere en cuanto a la falta de legitimación por pasiva.

También se pronuncia frente a las demás excepciones y **pide y adjunta pruebas-conceptos técnicos y prueba testimonial-**.

⁷ Siendo excepción mixta se resuelve en sentencia.

⁸ Siendo excepción de fondo, se resuelve en sentencia.

Cuaderno de medidas cautelares

Mediante auto del **06 de julio de 2018**, se resuelve la solicitud de medida cautelar, en el que se decretó la inscripción de la demanda únicamente al derecho de usufructo del señor Jesús Álvaro Lucero, se ordenó el cierre parcial de la calle 14 entre carreras 9 y 10, se fijó como caución el 20% del total de las pretensiones de la demanda y se vinculó a la menor Danna Sofía Lucero (PDF 6. Fl. 164).

II. Consideraciones.

2.1. Trámite de las excepciones previas según Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se declaren fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se resuelven en sentencia.

La Ley que reformó el CPACA y entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso. Así la Ley del año 2021 expresa lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

a) **Las excepciones previas**⁹: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones. En cuanto al competente para proferir el auto conforme a los arts. 125 y 243 también modificados por la Ley 2080 de 2021, será el Ponente y no la Sala¹⁰.

b) **Las llamadas excepciones mixtas**: i) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) en caso contrario, se resolverán en la sentencia¹¹.

c) **Terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad**¹²:

Siempre que se declare tal opción, se profiere auto antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas.

Ahora bien, en caso de no declarar la terminación del proceso por no considerar demostrada la ausencia de tal requisito, la Ley 2080 de 2021 no estableció expresamente una etapa en la que se pueda adoptar esa decisión, no obstante, en criterio de la Sala por analogía a lo que se sucede cuando se termina el proceso por dicha situación, se entiende que es viable que se revise tal circunstancia en una fase de

⁹ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

¹⁰ Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

¹¹ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

¹² También debe considerarse que la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad no puede asimilarse en estricto sentido a la excepción previa de inepta demanda que tiene lugar cuando: 1. La demanda no cumpla con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 a 164 del CPACA y 166 de la misma normatividad y 2. Exista una indebida acumulación de pretensiones. De allí que, la norma separa lo relacionado con el agotamiento de requisitos de procedibilidad de las excepciones previas.

saneamiento previa a la sentencia, pudiendo hacerlo en esta ocasión también cuando se resuelve lo relacionado con las excepciones previas. Cabe destacar que esta situación es distinta a lo que ocurre con las excepciones perentorias en la medida en que, al revisar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procura que el asunto se defina de fondo.

De regreso al caso, se tiene que:

- Se trata de un proceso que inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- Se propusieron excepciones previas.
- No se ha convocado a la audiencia inicial.

Así las cosas, corresponde acoger la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, según lo ya explicado y proceder a resolver las excepciones previas y referirse al agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.2. Excepciones propuestas en este asunto que deben resolverse en esta fase del proceso.

2.2.1. Municipio de Pasto.

a) Falta de jurisdicción.

El Consejo de Estado ha reiterado que asuntos que en principio se deberían ventilar ante la jurisdicción ordinaria, sean de competencia de la jurisdicción contenciosa en virtud del factor de conexidad o también llamado “fuero de atracción”, observemos:

*“Al efecto, esta Corporación ha definido que¹³, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios: i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); iv) el lugar donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y v) **la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que, con relación a un tema específico, puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)**¹⁴.*

*En este orden ideas, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está estatuida para decidir controversias que se susciten entre entidades estatales o entre estas y particulares, **lo cierto es que también tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y***

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 15 de junio de 2015, Exp. 51174.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 328 de 2015

daños que se le atribuyen en el libelo introductorio¹⁵.

Justamente, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 29 de agosto de 2007¹⁶, advirtió que el fuero de conexidad resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su acervo probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública accionada en conjunto con un sujeto de derecho privado, pueda resultar condenada.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando el derecho de acción se ejerce contra una entidad pública y contra un sujeto de derecho privado por un asunto litigioso que en principio debería ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que adquiere la competencia para examinar la responsabilidad de todos los accionados¹⁷.

De conformidad con lo anterior, el factor de conexidad implica, entonces, que el juez administrativo tiene competencia para vincular y juzgar entidades públicas en conjunto con otras entidades o incluso sujetos de derecho privado frente a los cuales la competencia, en principio, se encuentra atribuida a otra jurisdicción”¹⁸ (Destaca la Sala).

De regreso al caso, se observa que en las pretensiones y en los fundamentos de derecho, se explicó lo siguiente:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare **ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE de forma solidaria al MUNICIPIO DE PASTO**, persona jurídica de derecho público (...) y al señor **JESUS ALVARO LUCERO CEBALLOS** (...) por los daños ocasionados a los bienes inmuebles de los señores **ALBA LUCIA BENAVIDES ROSERO, DIMAS JESUS TOBAR PORTILLA, SEGUNDO NICOLAS RODRIGUEZ MORA Y MARIA ROSA CORDOBA MORA**, **en virtud a la construcción del Edificio ubicado en la Calle 14 No. 9-34 que colinda con los predios de propiedad de mis Representados, construcción sin licencia y por la falla en el servicio de vigilancia y control de las obras ejecutadas por la persona natural, omisión en que incurrió el Municipio de Pasto (N) (...)**”

Y en los fundamentos jurídicos, sostuvo:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencias del 1° de marzo de 2018, Rad.: 43629; y del 28 de agosto de 2019, Rad.: 52603.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de marzo de 2017, Rad.: 38958.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 1° de octubre de 2008, Rad.: A.G. 2005-02076-01.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. 14 de octubre de 2021. Actor Bernarda Lucía Benavidez Galíndez y otros. Demandado Nación – Ministerio de Protección Social y otros.

“2. Respetto del Medio de Control de Reparación

a. Omisión del deber de vigilancia y control de la construcción de edificaciones por parte del Municipio de Pasto

Se considera de plano que el Municipio de Pasto es administrativamente responsable **por las omisiones en el deber de vigilancia y control en la construcción de la edificación** llevada a cabo por el señor Jesús Álvaro Lucero desde el mes de Febrero de 2016 hasta la fecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (...)

Bajo este supuesto el Municipio de Pasto tenía el deber legal de realizar la inspección de la obra a través del levantamiento de actas de visitas “DURANTE Y DESPUES” de la ejecución de las obras, esto con el fin de determinar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, pero sobre todo verificar que bajo su anuencia, no estén vulnerando los derechos de la personas que colindan con el predio.

En este mismo escenario, el Municipio de Pasto en virtud de la ausencia total de visitas a la obra durante la ejecución de la misma NUNCA adoptó medida alguna tendiente a proteger los derechos de las personas propietarias de los predios colindantes e incluso se puede afirmar que tampoco ejecutó acto alguno tendiente a garantizar que no se ponga en riesgo la vida y la integridad de las personas que vivían y trabajaban en el predio de mi representada, si el Municipio de Pasto hubiese cumplido con el deber legal de visitar el predio y realizar las verificaciones legales, claramente la obra hubiese sido suspendida e incluso se hubiere llegado a ordenar la demolición del inmueble que causó el daño ya que como consta en el documento anexo, los cálculos fueron indebidamente establecidos.

(...)

Al verse evidente la negligencia en la actuación tanto del **Municipio de Pasto como de la Curaduría Urbana** en tanto no dieron cumplimiento a los deberes legalmente establecidos en materia urbanística, **se configura la falla en el servicio bajo la figura jurídica de falla presunta en el sentido de que el Municipio de Pasto, el mandato legal arriba expuesto le ha endilgado el deber de cuidar que las personas cumplan a cabalidad con las disposiciones urbanísticas y al respecto**, hasta la fecha cabe resaltar que ni el Municipio de Pasto, ni la Curaduría Urbana intervinieron en las formas que la ley establece

(...)

Existe una falla en el servicio por parte del Municipio de Pasto en el sentido de no inspeccionar y vigilar como en derecho corresponde las obras que el aquí demandando edificó (...). (PDF 004 FL. 196).

Por lo expuesto, es claro que desde la perspectiva de la parte actora plasmada en los hechos¹⁹, las pretensiones y los fundamentos de derecho, existe una probabilidad mínima que la entidad pública, para este caso, el Municipio de Pasto, en conjunto con los particulares hayan causado el daño antijurídico alegado en este proceso, por lo tanto, en virtud al factor de conexidad y al existir una entidad pública, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del *sub examine*.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Pasto.

2.2.2. Excepciones propuestas por el Sr. Jesús Álvaro Lucero.

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Las figuras de los litisconsortes están regulados en los artículos 60, 61 y 62 del CGP, para el caso bajo examen, solo se analizarán las figuras litisconsortes necesarios, definidos en la jurisprudencia de la siguiente manera:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

¹⁹ **“HECHOS**

(...)

DÉCIMO: Por ello, y con el fin de determinar el origen de las afectaciones y el célere deterioro del inmueble, mis Representados informaron, en el mes de Marzo de 2017 a la Curaduría Urbana Segunda de Pasto que el inmueble de propiedad del señor LUCERO CEBALLOS, estaba causando agrietamientos y daños estructurales a los predios de propiedad de mis mandantes y solicitaron que se informara si el mismo, contaba con una licencia para ampliar la edificación

DÉCIMO PRIMERO: En contestación CUS-0087 de 15 de Marzo de 2017, la Curadora contesta informado que el tantas veces mencionado LUCERO solicitó una nueva licencia para ampliar el predio de su propiedad de la cual no ha obtenido licencia, no obstante venia ejecutando obras sin que ni la Curadora **ni el Municipio de Pasto hayan adoptado determinación alguna, por lo que mediante oficio de 22 de marzo de 2017, solicitaron a la Curaduría la suspensión de la licencia y la negación de una nueva licencia de construcción**

(...)

DÉCIMO TERCERO: Pese a los insistentes requerimientos, **que desde el mes de Octubre de 2016 se realizó al Municipio de Pasto para que verificara lo expuesto, la obra no fue suspendida ni mucho menos intervenida por parte del ente territorial siendo esta una función legal atribuida al Municipio (...).**

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.”

De lo expuesto, se concluye que los litisconsortes necesarios son aquellos que ostentan una verdadera calidad de parte dentro del proceso y sin cuya comparecencia, no es viable dictar sentencia de mérito.

Por otro lado, cabe destacar que los litisconsortes necesarios pueden ser vinculados a solicitud de parte o de oficio por el juez, esto último, bajo la consideración de que como ya se dijo, sin su comparecencia al proceso, no es jurídicamente viable dictar sentencia de fondo:

“3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente

responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia”²⁰ (negrillas propias)

En el sub júdice, el demandando señor Jesús Lucero, afirma que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, puesto que, no se vincularon al arquitecto ni al ingeniero que intervinieron la obra, ni a la propietaria del inmueble.

Respecto a la vinculación de los profesionales en ingeniería y arquitectura en calidad de litisconsortes necesarios, no hay lugar a ello, por varias razones, a saber: en primer lugar, la parte demandada omite identificarlos plenamente- es decir, indicar nombre y apellido-; en segundo lugar, aunque se hubiesen individualizado correctamente, lo cierto es que tampoco sería imprescindible su comparecencia, siendo perfectamente posible dictar sentencia de fondo sin su presencia, puesto que, no ostentan la condición de litisconsortes necesarios que la parte demandada les atribuye.

Por otro lado, en lo que respecta a la propietaria del bien inmueble, según se advierte de los antecedentes de esta providencia, ya hace parte del proceso, tal es así, que la misma fue notificada de la demanda.

Por las razones expuestas, se declarará no configurada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

b) Indebida escogencia de la acción.

El Sr. Jesús Lucero argumenta que la demanda gira en torno a la expedición de la licencia de construcción, por lo tanto, el medio adecuado para incoar las pretensiones era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Respecto a la excepción de indebida escogencia de la acción, observa la Sala Unitaria que el Consejo de Estado ha explicado que antes de tratarse de una excepción previa

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero. 12 de mayo de 2010

de inepta demanda²¹, se podría configurar la defensa prevista en el numeral 7º del artículo 100 del C.G.P., observemos:

“Pues bien, de la lectura del citado medio exceptivo es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa).

Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria²².

Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas²³, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez.

En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio.

Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se admitió como de nulidad simple cuando debía impulsarse, presuntamente, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP, pues en todo caso las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario, circunstancia que se traduce en la no prosperidad de su argumento.

²¹ Se precisa que, aunque en algunas ocasiones, el Consejo de Estado ha analizado la mencionada defensa como inepta demanda, se considera que la postura más acertada es aquella que no la cataloga de esa forma, dado que, la inepta demanda se presenta solamente: a) por falta de los requisitos formales, es decir, cuando no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA y; b) por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.

²² A modo de ejemplo, el Legislador contempló para el Proceso Declarativo Verbal las siguientes etapas: (i) demanda, (ii) contestación (Art. 369 del CGP), audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP). Mientras que, en el Proceso Ejecutivo deben surtirse: (i) demanda, (ii) expedición del mandamiento ejecutivo (Art. 430 del CGP), formulación de excepciones (Art. 442 del CGP), (iii) sentencia que resuelva las excepciones (Art. 443 del CGP), (iv) liquidación del crédito (Art. 446 del CGP), (v) remate de bienes y pago al acreedor (Art. 448 y subsiguientes).

²³ En efecto, en los procesos contenciosos ordinarios fueron determinadas las siguientes etapas admisión (art. 171 del CPACA), audiencia inicial (Art. 180 *ibídem*), audiencia de pruebas (Art. 181 *ibídem*), audiencia de alegaciones y juzgamiento (Art. 182 *ibídem*) y fallo. Por su parte, en el proceso ejecutivo ajustarse a lo previsto en el Artículo 298 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

Quedaría entonces esclarecido el primer problema planteado, lo que conduce a la Sala a resolver si la “indebida escogencia de la acción” puede ser concebida como un medio exceptivo independiente, si no se encuentra enlistada en las normas procesales civiles ni contenciosas administrativas.”²⁴ (se resalta)

Bajo esa comprensión, cabe su análisis en esta etapa, en la medida en que se trata de una defensa prevista en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, debiéndose considerar en todo caso que, la acción es la misma y lo único que se modifica es el medio de control, evento este en que, de presentarse, obliga a determinar si ha caducado y si debe adecuarse el trámite.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a definir si le asiste la razón a la parte actora, para ello, es menester traer a colación, un pronunciamiento del Consejo de Estado conforme al cual, la fuente del daño alegado por la parte demandante determina la acción procedente:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento. Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa. (...)” (Negrillas propias).

Ahora bien, leída la demanda y en especial, los hechos, las pretensiones y la fundamentación jurídica, aspectos que ya se analizaron en esta providencia, resulta evidente que la parte actora no alega la ilegalidad de las resoluciones a través de las cuales se otorgaron los permisos de construcción, si no que su ataque se enfila en lo que respecta a la entidad pública, a la omisión en que habría incurrido en lo concerniente a vigilar, controlar e inspeccionar la obra.

²⁴ Consejo de Estado. Auto del 12 de diciembre de 2019. Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00130-00

Así entonces, se declara no probada la excepción de indebida escogencia de la acción.

2.2.3. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – defensa propuesta en favor de la menor Danna Sofía Lucero.

El Consejo de Estado ha precisado que en el evento en que se vincule durante el trámite a quien ostenta la condición de litisconsorte necesario, no será necesario agotar respecto de este la conciliación extrajudicial, observemos:

“De manera que para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar²⁵, tal como se dejó indicado anteriormente.

(...)

*Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, **motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.***

Es por esa razón que en cuanto a la vinculación al proceso de los litisconsortes necesarios se refiere, no puede predicarse que la caducidad del medio de control operó en relación con ellos, pues evidentemente esa figura procesal se predica respecto de la oportunidad que tiene el actor para ejercer su derecho de acción a través de la presentación de la respectiva demanda, lo cual no implica que la caducidad aplique de manera diferente respecto de los demandados o litisconsortes por pasiva”²⁶. (Negritas propias).

²⁵ Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. 14 de septiembre de 2015. Actor Total Waste Management – TWM Demandado Ecopetrol S.A

En consecuencia, en el sub júdice no era necesario agotar respecto de la menor el requisito de conciliación extrajudicial, por lo anterior, se declara no configurada la defensa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Pasto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida escogencia de la acción, propuestas por el Señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA la defensa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor RAUL SIGIFREDO MIRANDA GOMEZ, identificado con cédula No. 12.968.771 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.996 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el PDF 06. Fl. 522, para actuar como apoderado judicial de Danna Sofía Lucero Mora.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y remisión de mensaje de datos a los correos- previa verificación de secretaría:-

- Demandante: renatorr57@hotmail.com (PDF 04. Fl. 214)
- Demandados
 - Alcaldía de Pasto: jurídica@pasto.gov.co (PDF 05. Fl. 34) & carlosnarvaezbacca@hotmail.com (PDF 06. Fl. 78)
 - Jesús Lucero: salomoncaicedo@gmail.com (PDF 05. Fl. 56)
 - Danna Sofía Lucero: rasimir@hotmail.com (PDF 07. Fl. 9)

SEXTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

[52001233300020170058100](https://expediente.tribunaladministrativonariño.gov.co/52001233300020170058100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd53beb4b390b036c5b4370d524febe5c0636426d61e1b40e67e4d14b3f86e**

Documento generado en 17/04/2022 10:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 2016-00472
Accionante: Corporación del Carnaval de Negros y Blancos
Accionados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Referencia: Concede apelación.
AUTO N° D003-173-2022

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES.

- El 11 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia declarando la nulidad parcial de las pretensiones de la demanda (PDF 05). La providencia fue notificada a las partes el día **15 de febrero de 2021** (PDF 06).
- Inconforme con la decisión adoptada, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, así: mediante escrito presentado el **1 de marzo de 2021** por parte del demandado (PDF 9) y el **día 22 de febrero de 2021** por parte del demandante (PDF 8)
- El día 22 de febrero de 2021 la entidad accionante solicitó una **corrección de la sentencia de primera instancia** proferida el día 11 de noviembre de 2020 por considerar que se presentó un error aritmético (PDF 7).
- El día 20 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Segunda de Decisión mediante auto resuelve la solicitud de corrección de la sentencia. En el auto que resolvió la solicitud de corrección, en su parte considerativa, argumentó: (PDF 12):

“Respecto a la corrección:

- **Clase de providencia:** *Procede respecto a toda providencia*
- **Iniciativa:** *Por el mismo juez de oficio o a petición de parte.*
- **Procedencia:** *Aplica para: (i) error puramente aritmético; (ii) error por omisión y (iii) error por cambio de palabras. El error debe estar contenido en la parte resolutive o influir en ella.*
- **Término:** *en cualquier tiempo.*
- **Recursos:** ***no proceden respecto a la providencia que se corrige o providencia principal.***

Según se observa, una diferencia relevante es lo relacionado con la interposición de recursos, puesto que, mientras la aclaración permite recurrir la providencia principal, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre dichas figuras, la

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

corrección no. En esa medida, los términos para interponer los recursos contra la sentencia objeto de corrección, son inmodificables, corolario de ello, su ejecutoria en nada se afecta si las partes solicitan la corrección de la sentencia, afirmación que se satura a través del artículo 302 del CGP, el cual señala:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (Negritas propias).

En el mismo sentido, se pronunció la reforma de la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 243A numeral 12.

*Por lo expuesto, se tiene que cuando se **corrige** una sentencia ya sea de oficio o a solicitud de parte, **el término de ejecutoria de la sentencia no se ve modificado y ello, tiene su razón de ser en que lo que se corrige solo es un error meramente formal, que en nada afecta el sentido de la sentencia.***

Y, en la parte resolutive, se dijo:

“RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala el día 11 de noviembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la declaración de renta correspondiente al año gravable 2011 con número de formulario 1102601031226, presentada por CORPOCARNAVAL el 13 de abril de 2012 con un valor de \$ 0” (...).”

- El auto que corrigió la sentencia fue notificado **el 19 de noviembre de 2021** (PDF 13 Y 14). Contra el auto que corrigió la sentencia no se interpuso recurso alguno (PDF 16)

- **El 24 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad accionada presentó memorial de adición al recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de noviembre de 2020 (PDF 15).

III. CONSIDERACIONES.

El trámite para la apelación de sentencias se regula al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 la Ley 2080 de 2021 estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Negrillas propias).

De regreso al caso, se tiene que el fallo fue notificado el 15 de febrero de 2021 y como ya se advirtió fue impugnado mediante escrito presentado el **1 de marzo de 2021** por parte del demandado y el **día 22 de febrero de 2021** por parte del demandante, es decir, en término.

De otro lado, si bien es cierto, el día **24 de noviembre de 2021** el apoderado de la entidad accionada presentó memorial de adición al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de noviembre de 2020, ya se advirtió en el auto que corrigió el fallo no había lugar a recursos respecto a la providencia que se corrige o providencia principal, siendo esa una diferencia relevante respecto a la aclaración, por ello, se concluyó que cuando se trata de corrección, los términos para interponer los recursos contra la sentencia objeto de corrección, son inmodificables, corolario de ello, su ejecutoria en nada se afecta si las partes solicitan la corrección de la sentencia. **En esa medida, aunque como se advirtió, se concederá la apelación interpuesta por haberse formulado en término, pero no se considerará para tales efectos, el mencionado memorial de adición de la apelación.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2021 y por el demandado el 1 de marzo de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el expediente digital a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3eaa33c9b28c5bc43ddf5576da0f240030a931719717e8953f316a0736d63**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹
Pasto, Nariño, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 2012- 00042
Demandante: GS Unión Temporal
Demandado: Municipio de Pasto (N)
Acción: Controversias Contractuales
Referencia: Auto mediante el cual se pasa a alegatos.
Auto SUSTANCIACION: D003-175- 2022

1. Asunto:

Se procede a correr traslado para alegar.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 14 de marzo de 2020, se resolvió:

“Primero.- INCORPORAR las siguientes pruebas:

- 1. Medio magnético aportado por la parte demandante².***
- 2. Respuesta de la Contraloría³.***
- 3. Contestación de la Fiscalía General de la Nación⁴.***

Segundo.- NO DECRETAR de oficio el INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ANA LUCIA REVELO.

Tercero.- NO PRACTICAR el peritaje decretado como prueba de oficio en la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2015.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, SECRETARÍA pasará el proceso a despacho para ordenar TRASLADO PARA ALEGATOS y, en todo caso, de

¹ Magistrada desde el día 03 de julio de 2018.

² Folio 120 a 123 cuaderno blanco.

³ Folios 115 a 118 cuaderno blanco.

⁴ Folios 123 a 132 cuaderno blanco.

*presentarse recurso, se dará **INMEDIATA CUENTA** para disponer lo pertinente (...)*”.

Secretaría dio cuenta que la providencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 18 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En el mismo plazo, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo considera pertinente.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes. Previa verificación por Secretaría:

Parte demandante: lenitabg@hotmail.com

Parte demandada- Municipio de Pasto: juridica@pasto.gov.co,
asesoriaexterna@hotmail.com⁵

Notifíquese y cúmplase

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrada

⁵ Folio 628 cuaderno 3.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb552af55535fceb721afcfa1cff09196950a9bed1350357e1542075eb67f**

Documento generado en 17/04/2022 10:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>